

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA - CHOCÓ**  
E.S.D.

**REF:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**RAD:** 2021-00055

**DTE:** WILMAN HINESTROZA PALACIOS, MALADYS PALACIOS DIAZ.

**DDO:** URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO y OTROS.

**SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores URIEL DARIO VELEZ PULGARIN en calidad de conductor y MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO en calidad de propietaria del vehículo de placas TOK-087, demandados en el proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal, en forma oportuna procedo a **CONTESTAR DEMANDA**, en los siguientes términos:

### **1. SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, ya que carecen de fundamento en la configuración de algún tipo de responsabilidad en cabeza de los aquí demandados, no cuentan con respaldo y jurídico; además durante la ejecución de este proceso se demostrará que mis representados URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO, en calidad de conductor y propietario, no tienen ninguna responsabilidad de la concreción del daño aquí pretendido, toda vez que se desvirtúa la responsabilidad civil extracontractual que se le ha imputado.

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador y en el caso concreto el nexo de causalidad se vence cumpliendo los elementos para que se configure el daño.

### **2. A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Este hecho contiene varias afirmaciones por lo tanto procederé a pronunciarme separadamente de cada una de ellas de la siguiente manera:

1. **Es cierto**, que el día 10 de Enero de 2021, ocurrió siniestro vial, en el municipio la Unión panamericana, en el que se vieron involucrados dos vehículos el del señor WILMA HINESTROZA PALACIOS Y el vehículo de placas TOK-087, conducido por mi poderdante el señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN.
2. **NO es cierto**, ni se acepta de ninguna manera lo manifestado por la parte demandante, cuando indican que, fueron arrollados de manera abrupta por el vehículo de placas TOK-087, conducido por mi representado el señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, lo anterior sustentado, en al realidad de cómo ocurrieron realmente los hechos, la cual me permito plasmar de la siguiente manera:
  - a. El señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, iba el día 10 de enero de 2021, con pasajeros, realizando su recorrido normal, este iba por su carril normal, dando cumplimiento a lo establecido en las normas de código nacional de tránsito.
  - b. Cuando este iba por desplazándose por su carril normal, que en el lugar que

ocurrieron los hechos era una subida, a su vez por el carril contrario se desplazaba una motocicleta con dos pasajeras (mujeres), quienes también iban por su carril normal.

c. Las pasajeras de la motocicleta iban manejando por su carril, también de forma normal, estas iban muy despacio, en ese momento aparece detrás de ellas, la moto carro de placas 417ABN, color blanco y negro, conducido por el señor WILMAN HINEZTROSA PALACIOS, el cual iba a muy alta velocidad, este por no atropellar a las muchachas de la motocicleta que estaban delante de él, INVADÉ el carril contrario, es decir por el cual se desplazaba el señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN con su buseta, como era una subida, al ver que está aparecio de inofacto, no le dio tiempo al conductor del motocarro WILMAN HINESTROZA, esquivar el vehiculo condució por mi prohijado, al ver tal situación, lo que este hizo fue que lanzó el motocarro hacia la buseta conducida por mi mandante, generando un fuerte choque, el cual la buseta conducida por mi mandante lo recibio por la parte izquierda delantera, al realizar está maniobra, el señor WILMAN HINEZTROSA PALACIOS y la señora MALADYS PALACIOS DIAZ, saltan del motocarro con el fin de no ver mayormente afectada su vida y su integridad.

d. Conforme al relato anterior, se busca dejar en claro al despacho y al señor juez, que mi mandante el señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, en ningún momento tuvo la responsabilidad del accidente acaecido el 10 de enero de 2021, como lo pretende hacer ver la parte actora, dado que, se reitera, quien invadió el carril fue el moto carro conducido por el señor WILMAN HINESTROZA PALACIOS, aunado a ello, se puede apreciar respecto de las pruebas aportadas por la parte demandante que no se logra establecer o probar de ninguna manera una responsabilidad en cabeza de mi representado.

3. **Es cierto**, que para la fecha del siniestro, el vehículo de placas TOK-087, se encontraba afiliado por la compañía de seguros LIBERTY S.A.

**SEGUNDO:** Este hecho contiene varias afirmaciones por lo tanto procederé a pronunciarne separadamente de cada una de ellas de la siguiente manera:

1. **Es cierto**, que el día de la ocurrencia del accidente la señora MALADYS PALACIOS DIAZ, se transportaba en el vehículo tipo carro de placas 417ABN, conducido por el señor WILMAN HINESTROZA.
2. **No es cierto**, ni se acepta de ninguna manera lo manifestado por la parte demandante, cuando indica que fue arrollado de manera abrupta por el vehículo tipo buseta de placas TOK-087, conducido por mi representado, el señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, lo anterior sustentado, en al realidad de cómo ocurrieron realmente los hechos, la cual me permito plasmar de la siguiente manera:
  - a. El señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, iba el día 10 de enero de 2021, con pasajeros, realizando su recorrido normal, este iba por su carril normal, dando cumplimiento a lo establecido en las normas de código nacional de tránsito.
  - b. Cuando este iba por desplazándose por su carril normal, que en el lugar que ocurrieron los hechos era una subida, a su vez por el carril contrario se desplazaba una motocicleta con dos pasajeras (mujeres), quienes también iban por su carril normal.
  - c. Las pasajeras de la motocicleta iban manejando por su carril, también de forma normal, estas iban muy despacio, en ese momento aparece detrás de ellas,

la moto carro de placas 417ABN, color blanco y negro, conducido por el señor WILMAN HINEZTROSA PALACIOS, el cual iba a alta velocidad, este por no atropellar a las muchachas de la motocicleta que estaban delante de él, INVADÉ el carril contrario, es decir por el cual se desplazaba el señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN con su buseta, como era una subida, al ver que está apareció de inofacto, no le dio tiempo al conductor del motocarro WILMAN HINESTROZA, esquivar el vehículo conducido por mi prohijado, al ver tal situación, lo que este hizo fue que lanzó el motocarro hacia la buseta conducida por mi mandante, generando un fuerte choque, el cual la buseta conducida por mi mandante lo recibió por la parte izquierda delantera, al realizar esta maniobra, el señor WILMAN HINEZTROSA PALACIOS y la señora MALADYS PALACIOS DIAZ, salen del motocarro con el fin de no ver mayormente afectada su vida y su integridad.

d. Conforme al relato anterior, se busca dejar en claro al despacho y al señor juez, que mi mandante el señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, en ningún momento tuvo la responsabilidad del accidente acaecido el 10 de enero de 2021, como lo pretende hacer ver la parte actora, dado que, se reitera, quien invadió el carril fue el moto carro conducido por el señor WILMAN HINESTROZA PALACIOS, aunado a ello, se puede apreciar respecto de las pruebas aportadas por la parte demandante que no se logra establecer o probar de ninguna manera una responsabilidad en cabeza de mi representado.

En tal sentido se reitera al despacho, no existe prueba aportada por la parte actora que demuestre alguna responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TOK-087, por consiguiente, tampoco se puede endilgar carga alguna a la propietaria del vehículo la señora MARIA LUZ DARY LOPEZ MURILLO.

**TERCERO: Este hecho contiene varias afirmaciones por lo tanto procederé a pronunciarme separadamente de cada una de ellas de la siguiente manera:**

1. Respecto que la señora, MALADYS PALACIOS, fue lesionada a causa del accidente, **es cierto**, toda vez que está iba dentro del motocarro, que era conducido por el señor WILMAN HINESTROZA PALACIOS, quien de manera abrupta e imprudente por no atropellar a la motocicleta que estaba delante, invade el carril contrario por el cual transitaba mi prohijado, como conductor de la buseta de placas TOK-087.
2. **No le consta**, a mi mandante a que centro de salud fue transportada la señora MALADYS PALACIOS posterior al accidente, así mismo desconoce cuál fue el galeno que la atendió y cuáles fueron las lesiones sufridas, en tal sentido estamos sujetos a lo que la parte actora logre probar y demostrar dentro del transcurso del proceso; sin embargo se reitera al despacho que dentro del material probatorio aportado por la parte actora, no se logra evidenciar responsabilidad alguna en cabeza de mi mandante o que este haya sido el causante del accidente.

**CUARTO: No se admite**, toda vez que, es un hecho que no le consta a mi mandante, dado que este desconoce cuáles fueron los quebrantos de salud de la señora MALADYS PALACIOS, así mismo desconoce cuántas veces tuvo que asistir al médico, y por cuantas especialidades o galenos fue atendida, de igual forma no le consta nada respecto del estado de gravidez que de la misma, el cual se manifiesta en el presente hecho; por lo tanto, estamos sujetos a lo que la parte actora logre probar y demostrar dentro del transcurso del proceso.

**QUINTO: No se admite**, toda vez que, mi mandante desconoce, que galenos y especialistas en ginecología atendieron a la señora MALADYS PALACIOS DÍAZ, así mismo desconoce si en efecto está se encontraba en estado de gravidez y cuantos meses tenía,

por consiguiente, estamos sujetos a lo que la parte actora logre probar dentro del transcurso del proceso.

De igual forma, se reitera al despacho que si bien es cierto la señora MALADYS PALACIOS, se le ocasionaron lesiones como consecuencia del accidente ocurrido el 10 de Enero del año 2021, en ningún momento con el material probatorio aportado se logra demostrar que mi representado haya sido el causante o responsable del mismo.

**SSEXTO:** No se admite, toda vez que, se reitera mi representado desconoce, cuáles fueron las atenciones médicas que recibió la señora GLADYS PALACIOS, como consecuencia del accidente, así mismo desconoce que exámenes diagnósticos o ecografías le fueron realizadas y porqué médicos fue valorada, en tal sentido estamos sujetos a lo que está logre probar dentro del transcurso del presente proceso.

**SSEXTIMO:** Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto procederé a pronunciarme separadamente de cada una de ellas de la siguiente manera:

1. **No se admite**, lo relacionado por la parte demandante, cuando indica que fue por culpa del vehículo de placas TOK-087 conducido por el señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, que se ocasionó el accidente, debido a que este iba a gran velocidad, y por adelantar un vehículo que iba por su ruta, abandona su carril e invadió el carril del moto carro conducido por el demandante; esto son claramente falacias de la parte actora, pues pretenden tergiversar toda la información y los hechos de lo que realmente ocurrieron, puesto que, el señor WILMAN HINESTROZA PALACIOS hoy demandante, quien era el conductor del motocarro el día de los hechos, fue quien de forma imprudente por querer adelantar a una motocicleta que iba con dos mujeres de sexo femenino delante de ellos, se sale de la vía e invade el carril por el cual transitaba mi prohijado, quien conducía la buseta de placas TOK-087, al ver que la buseta apaece, toda vez que está iba por su carril y era una subida, el hoy demandante intenta maniobrar y volver a su carril, pero por no accidentar a las muchachas que iban delante de él en la moto, prefiere impactar por el por la parte delantera izquierda de la buseta de mi representdo, pudiendo estos saltar del motocarro, cayendo al piso, quedando en la vía y ocasionando sus propias lesiones.

Conforme a ello, señor juez, es dable precisar, que no puede la parte demandante pretender hoy una indemnización tergiversando la información de lo realmente sucedido y queriendo hacer ver responsable a mi mandante.

2. **No se admite**, lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho, cuando indica que, la ocurrencia de los mismos, se puede confirmar con las versiones rendidas ante la fiscalía 4ta local de Tadó, por las señoras LINA MERCEDES QUINTO PALACIOS y DARY ENITH TOVAR HINESTROZA, quienes observaron todo lo sucedido, porque se encontraban en el lugar de lo hechos, esto no es prueba fehaciente que así hubiesen pasado las cosas, máxime cuando se evidencia que, de manera coincidental estas testigos tienen los mismos apellidos (HINESTROSA - PALACIOS) de los demandante, por consiguiente, esas manifestaciones y documentos realizados ante la fiscalía se hace necesario que sean debidamente ratificados, para establecer su veracidad e identificar si estas personas tienen algún parentesco con los demandantes.

**OCTAVO:** No se admite, toda vez que, se reitera, lo manifestado por la parte demandante son puras falacias, dado que pretenden tergiversar toda la información y la ocurrencia real de los hechos, con el fin de buscar endilgar responsabilidad al señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN y MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO, en calidad de conductor y propietaria del vehículo de placas TOK-087, pues, genera muchas dudas al

respecto que de manera coincidental hayan aparecido dos testigos que conocieron plenamente la ocurrencia de los hechos y que rindieron declaraciones ante la fiscalía, testigos las cuales tienen los mismos apellidos de los demandantes (HINESTROZA - PALACIOS), por lo cual se hace necesario que estas declaraciones sean ratificadas dentro del presente plenario.

**NOVENO: No se admite,** toda vez que si bien es cierto, ocurrió el accidente el día 10 de enero de 2021, en el cual sufrió graves afectaciones la motocarro de los aquí demandantes, no es cierto que quien hubiese adelantado de forma imprudente hubiese sido mi prohijado, toda vez que, quien lo hizo, fue el conductor hoy demandante, este fue quien invadió el carril por el cual transitaba mi mandante, intentando adelantar la motocicleta que iba delante, sin embargo al encontrarse de frente con la buseta de placas TOK-087, intentó maniobrar pero por no atropellar a la motocicleta que iba con dos pasajeras mujeres, este impacta por la parte delantera izquierda del vehículo de mi representado; no siendo verdad que el fuerte impacto los arrojará a la vía, si no que estos al ver la situación salen del motocarro, quedando tendidos en el pavimento.

**DÉCIMO: No se admite;** toda vez que, esto son simples manifestaciones y apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, las cuales no tienen ningún sustento probatorio, por consiguiente no se hará pronunciamiento al respecto.

### **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Con el fin de enervar la acción incoada por el actor ruego a su señoría tener en cuenta las siguientes excepciones:

#### **3.1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD.**

Resulta de gran trascendencia tener en cuenta que la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad entre este y el daño que originó, los cuales no se presumen.

Según la doctrina, el nexo causal es: *“Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho”*, tal concepto debe ser observado en la doble relación que guarda el daño, con el hecho que lo generó, esto con el ánimo de acreditar la existencia de la responsabilidad que se le pretende endilgar a mi poderdante.

Esta excepción tiene sustento en la ocurrencia de una causa extraña (hecho de un tercero), la cual conlleva además la connotación de ser eximente de la Responsabilidad Civil Extracontractual, contra mi poderdante.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“... para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, se requiere de la comprobación de sus 3 componentes básicos: i) la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; ii) una falla del servicio propiamente dicha, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración; y iii) la comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que*

*produjo el daño antijurídico. A su vez, la entidad demandada puede liberarse de tal responsabilidad mediante la comprobación de que actuó correcta y diligentemente, es decir que no existieron defectos en su obrar y no existió, por lo tanto, la falla del servicio que se le imputa; o porque se demuestre la ausencia de nexo causal, por existir causas extrañas tales como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, a los que se pueda atribuir la producción del daño... existencia de una circunstancia que impide la formación del nexo causal entre el daño y las actuaciones u omisiones de la Administración, cuál es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, cuestión que impide por lo tanto deducir en su contra responsabilidad alguna, en la forma impetrada por la parte actora...”*

Esta causa extraña, como bien lo indica la jurisprudencia rompe el nexo de causalidad, es decir, impide que haya una relación entre la causa y efecto, pues vemos que el accidente ocurrió o tuvo su causa directa en el actuar de la víctima, que para el presente caso era el señor WILMAN HINESTROZA PALACIOS, conductor del vehículo motocarro, en el cual también se transportaba la señora MALADYS PALACIOS DÍAZ, quien también es víctima y demandante dentro del presente proceso, es claro que el nexo de causalidad se rompe dentro del presente proceso debido a que el accidente es ocasionado por su propia imprudencia, teniendo en cuenta que este al tratar de adelantar invade el carril contrario, por donde transitaba mi representado conductor de la buseta de placas TOK-087, ocasionando un fuerte choque donde estos salen del vehículo quedando tendidos en la vía.

En este sentido, el actuar de la víctima, es quien causa su propio daño, exponiéndose injustificadamente al riesgo. Dicha circunstancia le impidió al conductor del vehículo de placas TOK -087 reaccionar de manera oportuna.

Por esta razón, el supuesto daño alegado no se produjo por una conducta activa u omisiva del señor **URIEL DARIO VELEZ PULGARIN** en calidad de conductor sino, por la participación exclusiva del hecho exclusivo de la víctima en la causación del daño, en tal sentido al no existir responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo, menos puede endilgar responsabilidad a la señora MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO en calidad de propietaria del mismo.

### **3.2. FACTOR HUMANO QUE CONSTITUYE FACTOR DETERMINANTE DEL ACCIDENTE:**

Teniendo en cuenta la definición de Accidente de tránsito encontrada en el Código Nacional de Tránsito, artículo 2, definiciones:

**Accidente de tránsito:** *Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.*

En ese sentido, debe precisarse que todo accidente implica una o varias causas que lo originan, teniendo en cuenta que se trata de un *comportamiento, condición, acto o negligencia sin el cual el accidente no se hubiera producido*”. En ese sentido, se tiene que la causa debe asociarse al efecto que produce, luego en el proceso investigativo adquiere importancia determinar la causa que fundadamente dio origen al accidente, para establecer los grados de participación de las personas y vehículos o bienes

involucrados.

En ese sentido, se tiene que existe un “FACTOR DETERMINANTE” el cual involucra la relación entre el evento y el fundamento que lo originó y dicha circunstancia en la que se enmarca es eficiente a la realización del mismo, es decir, es la razón por la que ocurre el accidente.

De otro lado, existe el “FACTOR CONTRIBUYENTE” el cual se refiere a aquellas circunstancias que no interfieren directamente en la ocurrencia del hecho, pero que favorece el resultado; es decir, el accidente de tránsito con o sin ella se había producido.

Es por ello, que al realizar un análisis de la información existente, es posible evidenciar que el accidente de tránsito no ocurre por la omisión o imprudencia del conductor del vehículo de placas TOK-087 si no que, se da por un factor contribuyente, generado por la misma víctima, dado que es está quien invadió el carril de mi representado, por ir a alta velocidad por querer adelantar una motocicleta, en tal sentido, es su propia imprudencia la que genera el daño causado a este y a la señora MALADYS PALACIO DIAZ.

Conforme a ello, no puede endilgarse responsabilidad al conductor del vehículo de placas TOK-087, menos a su propietaria la señora MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO, en calidad de propietaria.

**3.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR VEHÍCULO DE PLACAS TOK-087 POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO EL HECHO O LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TOK-087, EN TAL SENTIDO NO PUEDE ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA PROPIETARIA SEÑORA MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO.**

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de la responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia misma se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo “incidencia objetiva” en la generación de los perjuicios cuya indemnización se desprende.

En ese sentido, no obra dentro del plenario, ninguna prueba encaminada a demostrar de manera idónea que el conductor del vehículo de placas **TOK-087** es el causante del accidente, máxime cuando la parte demandante no aporta soportes contundentes de ello, pues del material que obra dentro del plenario no se evidencia informe de accidente de tránsito, o de inspector de policía que acredite la ocurrencia de los hechos y que estos hubiesen sido ocasionados por el señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, aunado a ello si bien es cierto se aporta un dibujo con puntos de referencia de lo que pudo haber pasado, este no está realizado conforme a los lineamientos legales

establecido en la Resolución 11268 del 06 de Diciembre de 2012, para que pueda ser tenida como una hipótesis, dentro del presente proceso.

De igual forma, se evidencia que la parte actora basa sus pretensiones en simples supuestos, sin tener documentos o material probatorio, que demuestre responsabilidad alguna en cabeza de mis representados, esto es el señor URIEL DARIO VELEZ PULGARIN,, en calidad de conductor y la señora MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO, en calidad de propietaria del vehículo de placas TOK-087.

### 3.4. COMPENSACIÓN DE CULPAS

En el hipotético caso en que se demuestre de manera eficaz, e idónea que el conductor del vehículo de placas TOK-087, faltó a su deber de cuidado el día del siniestro, solicitado al despacho sea tenida en cuenta la concurrencia de culpas a la que se refiere el Art. 2357 CC.

La concurrencia de culpas establece que cuando se vaya a hacer la apreciación del daño, sea está sujeta a una reducción; por cuanto, quien sufre el perjuicio se expuso a él descuidadamente o cuando un error en su conducta fue causa determinante del daño.

En tratándose de la compensación de culpas la doctrina ha expresado lo que a continuación se puede leer: (SANTOS BALLESTEROS, jorge. Instituciones de responsabilidad civil. Tomo I. Pontificia Universidad Javeriana, Pag 177 y ss.)

*“[...] en el desencadenamiento del acontecer dañoso, con mucha frecuencia, la actividad o el hecho de la víctima, concurre eficazmente en el resultado cuya indemnización se pretende. si el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llega a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente, el demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se le formulan. Por el contrario, si el hecho de la víctima es considerado como una concausa con el hecho del demandado, tiene lugar la reducción de la indemnización según el Art. 2357 del Código Civil que expresamente dispone que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente [...]”*

De igual manera, frente al mismo tema la jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha manifestado lo que sigue: (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Casación civil del 06 de abril de 2001, exp. NO, 6690 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.)

*“[...] si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria concurra con aquella la propia culpa de la víctima en tanto ésta se haya expuesto imprudentemente, caso en el cual, en los términos del Art. 2357 , “la apreciación del daño está sujeta a reducción”, de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado*

*debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente una disminución del monto indemnizatorio reclamado (...).*

En esta institución se hace necesario que acudan dos culpas, por un lado la del demandado -quien sólo tendrá responsabilidad sobre los perjuicios inmateriales por faltar a su deber de cuidado- y por el otro la víctima que desplegó una serie de acciones encaminadas a que el daño se produjera.

En este caso es el demandante quien se expone al daño sufrido y por ende, todas estas circunstancias ejecutadas por la víctima, demuestran que éste tuvo una “incidencia objetiva” en la ocurrencia del fatídico accidente.

### **3.5. NO EXISTE IPAT CONFORME A LO ESTABLECIDO NORMATIVAMENTE EN LA RESOLUCIÓN 111268 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2012, POR CONSIGUIENTE NO PUEDE ENDILGAR RESPONSABILIDAD ALGUNA AL CONDUCTOR Y PROPIETARIO, DEL VEHÍCULO DE PLACAS TOK-087.**

Se plantea la presente excepción, en el entendido que, si bien es cierto la parte actora, aporta con su escrito de demanda, prueba documental, la cual relaciona como “Informe de Policía y Croquis realizado por la autoridad competente” y “croquis elaborado por la autoridad competente”, respecto de estas pruebas es dable indicar en primera medida que EL IPAT, no se cuenta con las condiciones y características exigidas y establecidas normativamente en la resolución **111268 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2012**, en tal sentido es preciso indicar que este no se puede tener como una prueba determinante o idónea con el fin de pretender establecer responsabilidad en cabeza de mis representados.

Aunado a ello, respecto del informe de policía es claro que este no se debe tener presente, toda vez que como el mismo patrullero DARLINSON MOSQUERA GAMBOA lo indica, en documento de fecha 18 de enero de 2021, dirigido a la Sra Ana Doris Mosquera Aguilar, que no tiene autonomía para elaborar el procedimiento, toda vez que no era de su competencia. Adicionalmente, se resalta que este patrullero manifestó en su documento que no era él testigo presencial de los hechos, por lo que tampoco tiene ni el conocimiento real ni mucho menos el empírico para realizar conceptos sobre el accidente que hoy nos ocupa.

### **3.6. INEXISTENCIA Y/O SOBREESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:**

En el presente caso, con fundamento en los hechos acaecidos, la parte actora reclama el pago a título de indemnización de los perjuicios causados.

Conforme las pretensiones de la demanda, es claro que gran parte de los perjuicios cuya indemnización reclaman los demandantes a través del presente proceso se encuentran sobreestimados y/o son verdaderamente inexistentes, a la luz de los hechos acaecidos y lo establecido por la jurisprudencia, así como tampoco se encuentran plenamente probados, ya que no se aporta prueba idónea para tal fin.

En efecto, en sustento de lo anterior es necesario destacar que los perjuicios reclamados por la parte actora a través del presente proceso, como perjuicios inmateriales que son, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento

del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente.

Es así como, desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000). Es así como, el monto indemnizable de los referidos perjuicios es para aquellos eventos verdaderamente graves.

Por lo anterior, es claro que dicha suma exceda el tope indemnizatorio máximo fijado por la jurisprudencia para la indemnización de estos perjuicios, razón por la cual, no es dable su reconocimiento en la suma reclamada, so pena de atentar contra el principio de igualdad y de proporcionalidad.

### **3.4. GENÉRICA E INNOMINADA**

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor Juez, como para este apoderado y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la indemnización solicitada por los demandantes y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren y más aún teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo que une a las partes, el cual consta en los documentos y acuerdos celebrados entre las partes, se despache desfavorablemente la solicitud de indemnización pedida.

### **4. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS:**

Si bien es cierto siendo el ejercicio de actividades peligrosas, entre las que se encuentra la conducción de vehículos, cuando ocurre un accidente que cause perjuicios, el perjudicado no solo tendrá que demostrar que el accidente efectivamente ocurrió, sino que dichos perjuicios se causaron como consecuencia de dicho accidente y que la responsabilidad es atribuible a quien se le está demandando.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del código General del proceso, entrado en vigencia a partir del 12 de julio de 2012, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, con base en la siguiente objeción:

- Por cuanto no se determinó el nexo causal, ni la probable responsabilidad por parte de mi representado, y de igual manera resulta irrazonable y

desproporcionada la indemnización cuyo pago se solicita toda vez de que no hay prueba sumaria de los daños ocasionados y los dineros dejados de percibir en virtud del accidente de tránsito.

Es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica por razones obvias que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

*“la norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia”.*

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, por el momento, no se observa en el expediente, ni soportes, ni bases que permitan efectuar una estimación razonada y fundada de las pretensiones condenatorias.

## **5. PRUEBAS**

### **5.1. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **A) RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Con todo respeto desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales (declarativos y dispositivos provenientes de terceros) que aporte o llegue a aportar la parte demandante sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas, conforme a lo indicado en el Art. 262, del Código General del Proceso.

En ese sentido, me permito solicitar se ratifiquen las siguientes pruebas, por cuanto desconozco su veracidad y contenido:

- 1) Factura de venta de la motocarro elaborada por AKT.
- 2) Informe de Novedad con Accidente de transito, de fecha 18 de enero de 2021, elaborado por el patrullero, DARLINSON MOSQUERA GAMBOA, en calidad de integrante de patrulla de vigilancia.
- 3) Fotografía donde se muestra una de las lesiones de la víctima.
- 4) Inventario físico de estado de vehículo, en el cual se relacionan los dos vehículos involucrados en el accidente.
- 5) Formato ( croquis - plano) aportado por la parte actora, el cual relaciona como: Croquis elaborado por la autoridad competente.
- 6) Entrevista formato FPJ-14, de fecha 23 de Julio de 2021, rendida ante la fiscalía, policía judicial, por parte de la señora LINA MERCEDES QUINTERO PALACIOS.
- 7) Entrevista formato FPJ-14, de fecha 23 de Julio de 2021, rendida ante la fiscalía, policía judicial, por parte de la señora DARY ENITH TOVAR HINESTROZA.

## **5.2. SOBRE LAS PRUEBAS DEL SUSCRITO**

Las que de oficio estime conveniente su señoría.

### **5.2.1. DOCUMENTALES**

- Poder
- Llamamiento en Garantía.

### **5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito a su Despacho se sirva ordenar el interrogatorio de parte a los demandantes, a quien le haré las preguntas verbalmente durante la audiencia inicial.

## **6. NOTIFICACIONES**

Las partes en las direcciones consignadas en la demanda.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 35 No. 17 -56 Oficina 804 Edificio Davivienda de la ciudad de Bucaramanga. En los Correos Electrónicos: [juridica@arenasochoa.com](mailto:juridica@arenasochoa.com)

Del Señor Juez,



**SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**

C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga

T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

*Elaboró: Sofia Lozano.*

**Fwd: PODER**

1 mensaje

Uriel Velez <vaspul14@gmail.com >  
Para: juridica@arenaschoa.com

28 de enero de 2022, 9:52

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA - CHOCÓ**  
E.S.D.

REF: PODER DE REPRESENTACIÓN  
RAD: 2021-00055  
DTE: WILMAN HINESTROZA PALACIOS, MALADYS PALACIOS DIAZ.  
DDO: URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO y  
OTROS.

**URIEL DARÍO VÉLEZ PULGARÍN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 71.991.973, en mi calidad de DEMANDADO, por medio de éste escrito manifiesto a ustedes que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados: SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Principal y a la abogada CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.703.598 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 297.805 del C.S. de la judicatura, como Apoderada Suplente, para que me representen en el proceso de la referencia, asistan a las audiencias programadas, presenten contestación, formulen llamamiento en garantía y realicen en general todo lo pertinente para la defensa de mis intereses.

A mis apoderados les otorgo las facultades las mismas facultades tales como de conciliar, entregar, recibir, solicitar, renunciar, sustituir, reasumir, presentar y sustentar recursos, y las demás facultades de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, para el cabal desempeño de este mandato.

Comoquiera que el presente poder es otorgado mediante el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que se presume auténtico sin necesidad de contener firma manuscrita o digital.

Sírvase reconocer personería en los términos del presente mandato

Atentamente,

**URIEL DARÍO VÉLEZ PULGARÍN**  
C.C. No. 71.991.973

Aceptamos

**SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**  
C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga  
T. P. No. 162.416 del C.S. de la J.

**CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZÁLEZ**  
C.C. No. 1.098.703.598 de Bucaramanga  
T.P. No. 297.805 del C.S. de la Judicatura

**Fwd: envio anexos**

1 mensaje

**Fabian Velasquez** <velasquef84@gmail.com>  
Para: juridica@arenaschoa.com

28 de enero de 2022, 9:43

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA - CHOCÓ**  
E.S.D.

**REF:** PODER DE REPRESENTACIÓN  
**RAD:** 2021-00055  
**DTE:** WILMAN HINESTROZA PALACIOS, MALADYS PALACIOS DIAZ.  
**DDO:** URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO y OTROS.

**MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 31.395.986, en mi calidad de DEMANDADO, por medio de éste escrito manifiesto a ustedes que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados: SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Principal y a la abogada CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.703.598 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 297.805 del C.S. de la judicatura, como Apoderada Suplente, para que me representen en el proceso de la referencia, asistan a las audiencias programadas, presenten contestación, formulen llamamiento en garantía y realicen en general todo lo pertinente para la defensa de mis intereses.

A mis apoderados les otorgo las facultades las mismas facultades tales como de conciliar, entregar, recibir, solicitar, renunciar, sustituir, reasumir, presentar y sustentar recursos, y las demás facultades de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, para el cabal desempeño de este mandato.

Comoquiera que el presente poder es otorgado mediante el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que se presume auténtico sin necesidad de contener firma manuscrita o digital.

Sírvase reconocer personería en los términos del presente mandato

Atentamente,

**MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO**  
C.C. No. 31.395.986

Aceptamos

**SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**  
C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga  
T. P. No. 162.416 del C.S. de la J.

**CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZÁLEZ**  
C.C. No. 1.098.703.598 de Bucaramanga  
T.P. No. 297.805 del C.S. de la Judicatura

---

1 adjuntos

 ANEXO 1 WILMAN.pdf  
5845K